HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, Jorge Luis Márquez Cázares, Rodrigo Acuña Arredondo, Juan José Lam Angulo y Carlos Alberto León García integrantes de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa consagrado en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecemos ante esta Honorable Asamblea con la finalidad de someter a su consideración esta iniciativa con punto de acuerdo, con el objeto de exhortar, respetuosamente, al Director General de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), y al Director del Organismo de Cuenca Noroeste de la CONAGUA, para que antes de decidir se desfogue agua de la presa Adolfo Ruiz Cortines, ubicada en el municipio de Álamos, Sonora, se considere si se ha alcanzado y/o sobrepasado su Nivel de Aguas Máximas de Operación (NAMO), así como la opinión del Consejo de Cuenca y del Consejo Consultivo, ambos de integración mixta, y para lo cual sustento la viabilidad de este exhorto bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Ubicada en el municipio de Álamos, Sonora, en la cuenca del río Mayo, la presa Adolfo Ruiz Cortines o “Mocúzari”, cuenta con una capacidad de almacenamiento de 1,386.0 millones de metros cúbicos, y un Nivel de Aguas Máximas de Operación (NAMO) de 950.0 millones de metros cúbicos, lo cual le da una capacidad de maniobra de 436.0 millones de metros cúbicos, ello en caso de que el embalse registre recuperaciones extraordinarias de agua.

Sin embargo, el día 13 de septiembre del año en curso, aun cuando no se había alcanzado el NAMO, la Dirección General de la Comisión Nacional del Agua y el Organismo de Cuenca Noroeste de la CONAGUA, decidieron de manera unilateral abrir las compuertas de la presa, argumentando que ante la presencia del huracán Newton, en la costa del Océano Pacífico, se esperaban altas recuperaciones y ante lo cual se corría el riesgo de que la presa llegara al 100% de su capacidad de almacenamiento y en consecuencia los desfogues de volúmenes podrían ocasionar inundaciones graves en las partes bajas del Distrito de Riego 038, Río Mayo afectando la infraestructura hidráulica y de comunicaciones, así como cultivos agrícolas y sobre todo los asentamientos humanos ubicados en las inmediaciones del cauce del río Mayo. Esta postura, por supuesto, no fue aceptada por los usuarios del agua para riego, ya que en 60 años de registros de las recuperaciones de la presa, solo en cuatro (7%) de alerta pluvial se han presentado recuperaciones extraordinarias equiparables a la capacidad de maniobra que tiene el embalse con motivo del referido NAMO.

Ante esta situación, los 11,717 productores agrícolas del Distrito de Riego 038, Río Mayo, agrupados en la sociedad de usuarios del Distrito de Riego del Río Mayo y 16 Módulos de Riego, se muestran inconformes porque al realizarse el citado acto de administración, las autoridades de la CONAGUA no tomaron en cuenta al Consejo de Cuenca, y mucho menos a los usuarios del agua para riego agrícola, ello no obstante que la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento establece de manera muy clara en el artículo 12 BIS que tanto “la comisión” y el organismo de cuenca deben apoyarse en el Consejo de Cuenca, así como en un Consejo Consultivo (artículo 12 BIS 2 y artículo 12 BIS 3), los cuales son de integración mixta, ya que no solo los integran autoridades federales, estatales y municipales, sino también los usuarios de riego y representantes de la sociedad civil.

El artículo 12 BIS de la ley en cita, establece que “en el ámbito de las cuencas hidrológicas, regiones hidrológicas y regiones hidrológico-administrativas, el ejercicio de la autoridad en la materia y la gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, “la comisión” las realizará a través de los Organismos de Cuenca de índole gubernamental y se apoyará en Consejos de Cuenca de integración mixta en términos de la ley”.

En este sentido, el artículo 12 BIS 2, dispone asimismo que en cada organismo de cuenca, hay un consejo consultivo de cuenca, siendo estos órganos colegiados de integración mixta, que son instancias de coordinación y concertación, apoyo, consulta y asesoría, entre la Comisión Nacional del Agua, incluyendo el organismo de cuenca que corresponda, y las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal, así como los representantes de los usuarios de agua y de las organizaciones de la sociedad, de la respectiva cuenca hidrológica, mismo que se integra por un presidente, un secretario técnico y vocales, con voz y voto, los cuales representan a los tres órganos de gobierno, usuarios del agua y organizaciones de la sociedad.

Estos consejos consultivos están legalmente facultados para conocer y acordar la política hídrica nacional, así como las medidas que permitan la programación hídrica y la acción coordinada entre las dependencias, entidades y organismos de las administraciones públicas federal y estatales y, a través de estas, las municipales, que deban intervenir en materia de gestión de los recursos hídricos; y conocer los asuntos sobre administración del agua y sobre los bienes y recursos a cargo del organismo de cuenca que corresponda.

Es por lo anterior que, en atención al marco jurídico en la materia, las autoridades de la CONAGUA que decidieron unilateralmente desfogar agua de la presa Mocúzari debieron, como un requisito, solicitar tanto la opinión del Consejo de Cuenca como la del Consejo Consultivo, de .tal manera que al no hacerlo violentaron la normatividad y se excedieron en sus facultades conferidas en el artículo 9 de la LAN, en cuanto a "la comisión" y, en el artículo 12 BIS 2, fracción I, IV, VI y VII de la misma, y los que resulten, en lo que se refiere al organismo de cuenca.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con punto de:

ACUERDO

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar, respetuosamente, al Director General de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y al Director del Organismo de Cuenca Noroeste de la CONAGUA, para que cada vez que se vaya a tomar la decisión de desfogar agua de la presa Adolfo Ruiz Cortines, ubicada en la cuenca del Río Mayo, en el municipio de Álamos, si bien debe considerarse el Nivel de Aguas Máximas de Operación (NAMO), también es preciso que este –sustentado en los eventos de recuperación del embalse- sea modificado para evitar el desfogue injustificado de volúmenes que son altamente demandados para la irrigación de cultivos agrícolas y otros usos. En este sentido, con una visión democrática, debe evitarse la unilateralidad en las decisiones, y ante lo cual es necesario se considere la opinión del Consejo de Cuenca y del Consejo Consultivo del organismo de cuenca, tal como lo establece la LAN.

Finalmente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicitamos se considere el

presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

DIP. JORGE LUIS MARQUEZ CAZARES

DIP .RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

DIP. JUAN JOSÉ LAM ANGULO

DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

Hermosillo, Sonora, a 11 de octubre de 2016.